



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01135-00
DEMANDANTE:	JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 31 de agosto de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:
 - a) La condena impuesta en la sentencia
 - b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

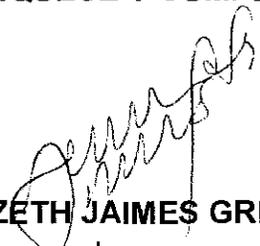
Igualmente deberá pagar las expensas necesarias para el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 2014-01135, donde se profirió la providencia que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

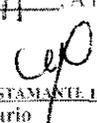
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 50
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY: 2014-01-17 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



96

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00095-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ISCALÁ TORRES
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Coomeva EPS vista a folios 92 al 95, donde manifiesta que le fue autorizada y realizada la Consulta de Control de Seguimiento por Medicina Especializada de Ortopedia + Traumatología a Juan Carlos Iscalá y en consecuencia solicita se dé por cumplido el fallo de tutela y se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad dio cabal cumplimiento a la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Sobre el particular, es necesario recordar que una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, debe surtir de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, trámite que una vez agotado, dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto la misma de modificación alguna.

Así mismo, es menester indicar, que las decisiones judiciales en firme son inmodificables y que el fenómeno de la firmeza tiene como finalidad proteger los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como el principio de la seguridad jurídica.

No obstante, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos de la sanción impuesta, por haberse acreditado por parte de Coomeva EPS, el cumplimiento de la orden tutelar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de particular relevancia indicar que si bien dieron cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 4 de abril de 2017, el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Juez de Tutela.

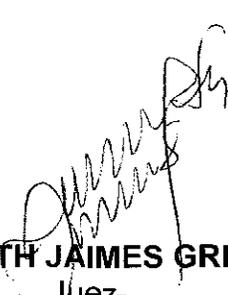
En consecuencia, se instará a Coomeva EPS, para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial con estos trámites posteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **ACCÉDASE** A la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ÍNTESE** a Coomeva EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELE</u> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 050
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY: 2017-09-27 A LAS 8:00 a.m.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00270-00
DEMANDANTE:	LEDDY NAVARRO SIERRA Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

Dentro del escrito contentivo de la demanda se tiene como parta actora, entre otras, a la señora ELOINA DEL CARMEN MURILLO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 22.238.518, sin embargo dentro de los anexos de la misma no se observa el poder debidamente conferido para iniciar la presente acción, razón por la cual deberá allegar el mismo y/o adecuar el escrito de la demanda excluyéndola de la parte activa, según el caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **ELOINA DEL CARMEN MURILLO MARTÍNEZ y otras** a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 050

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00271-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA SEPÚLVEDA Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se **inadmitirá** la misma y se **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

Dentro del escrito contentivo de la demanda se tiene como parta actora, entre otras, a la señora CECILIA CARRILLO, identificada con C.C. N° 28.231.501, sin embargo dentro de los anexos de la misma no se observa el poder debidamente conferido para iniciar la presente acción, razón por la cual deberá allegar el mismo y/o adecuar el escrito de la demanda excluyéndola de la parte activa, según el caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **María Elisa Sepúlveda y otras** a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00283-00
DEMANDANTE:	MARÍA ZULEIMA ZABALA BLANCO Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauran las señoras **ALICIA VEGA VEGA, MARÍA HELENA VILLAMIZAR CABEZA, MARÍA ZULEIMA ZABALA BLANCO Y ELIDA ROSA ZUÑIGA MENESES** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio N° S-2017-125547-5400 de fecha 22 de marzo de 2017¹**, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicado E-2017-103699- 5400 SIM 26720132, proferido por el Director Regional del I.C.B.F. Norte de Santander, en donde resuelve que no existe vínculo laboral entre el I.C.B.F. y las accionantes.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las señoras **ALICIA VEGA VEGA, MARÍA HELENA VILLAMIZAR CABEZA, MARÍA ZULEIMA ZABALA BLANCO Y ELIDA ROSA ZUÑIGA MENESES** y como parte demandada a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico projudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en

¹ Ver folios 33-36 del expediente

la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mariadelpilarmezierra@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

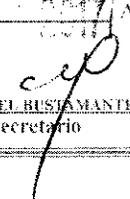
13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **María del Pilar Meza Sierra** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes de folios 1, 3, 5 y 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 050</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>07/07/2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00291-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Visto el informe secretarial que precede y una vez realizado el estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que se subsane el siguiente aspecto:

El artículo 18 ibídem, contempla los requisitos para promover una acción popular, dentro de los cuales se encuentran la "indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan la petición", sin embargo, en el escrito bajo estudio, el Despacho advierte que no hay claridad en cuanto al hecho concreto que está generando la vulneración de los derechos colectivos alegados, por cuanto, no se tiene certeza si la vulneración se desprende de la falta del centro de reclusión o del estado de deterioro del mismo.

Por lo anterior, la parte accionante debe especificar con claridad el hecho generador de la vulneración de los derechos colectivos invocados y con fundamento en ello adecuar las pretensiones de la acción.

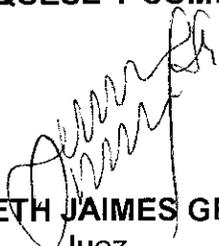
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURAN a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de tres (03) días, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>050</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>01</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2017</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANRIQUE SAMANTE LÓPEZ, Secretario

